



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201100519-00
Ubicación 70555
Condenado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



C. Bolívar
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 439

Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cédula: 1032433946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se **DEJO SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 23 DE ENERO DE 2020**, por medio de la cual se **CONCEDIÓ LA PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38-G del Código Penal, al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ** fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Marzo de 2012 a la pena principal de 323 meses y 10 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, en providencia del 03 de agosto de 2012, resolvió **MODIFICAR LA SENTENCIA** para dejar la sanción en **356 meses de prisión**.

En auto calendario 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, le concedió la **PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 38 G del C.P.**, en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rudaapo946@tlo.com

25 mayo 2022 Ruben Dario Aponde Mendez

Cel 323 3086006

12:30 PM

CC 1032 433 946

Ruben Dario Aponde Mendez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 439

Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cédula: 1032433946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de Mayo de 2011 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 132 meses, 17 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
07/04/2014	3 meses, 8 días
08/02/2016	4 meses, 1 día, 6 horas
09/06/2016	2 meses, 8 días, 8 horas
25/07/2016	1 mes
06/06/2017	2 meses, 29 días
12/09/2017	2 meses, 24 horas
18/04/2018	2 meses, 12 horas
13/08/2018	1 mes
25/10/2018	1 mes, 13 días, 12 horas
03/07/2019	3 meses, 8 días, 24 horas
28/05/2020	2 meses, 12 días
TOTAL	25 MESES, 22 DÍAS, 14 HORAS

Para un descuento total **158 meses y 09 días y 14 horas.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de febrero de 2022, este Despacho **DEJO SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 23 DE ENERO DE 2020**, por medio del cual se **CONCEDIÓ LA PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ.**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, ello en atención a que el penado fue condenado a la pena de **356 meses de prisión**, correspondiendo la mitad de la sanción a **178 meses**, sin que se cumpla con dicho requisito que exige la norma para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que debe continuar con la prisión domiciliaria concedida por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, ya que dicho juzgado desarrollo un acto propio de un procedimiento, unido a la redención de pena por trabajo, estudio, conducta y disciplina.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Redicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 439

Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cédula: 1032433946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

Sumado a ello indica que se está resocializando, que constituyó una familia, y tiene un hermano discapacitado. Así mismo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la prisión domiciliaria pues tiene arraigo familiar, social y no tener antecedentes. Por lo que solicita se reponga la decisión, y se mantenga la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de **DEJAR SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 23 DE ENERO DE 2020**, por medio de la cual se **CONCEDIÒ LA PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ.**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.**

Sea lo primero indicar que el artículo 38 G del estatuto punitivo señala:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la**

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 439

Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cédula: 1032433946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”

Ahora bien, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.-

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 439

Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cédula: 1032433946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Téngase en cuenta que respecto del principio de legalidad la Sentencia C-710 de 2001, establece:

“Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”

En el caso materia de estudio, tenemos que en **PROVIDENCIA CALENDAS 23 DE ENERO DE 2020** se le **CONCEDIÓ LA PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, en dicho auto en la parte considerativa se indicó que el sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, debe purgar una pena de **256 meses** de prisión, lo cual indica que la mitad es **(128 meses)** entonces sumado el tiempo físico purgado (104 meses, 22 días) más el tiempo descontado por redención especial de pena (23 meses, 11 días) se obtiene un total de **128 meses, 3 días** de purga física y redención, lo que significaba que se había superado la mitad (1/2) de la condena de **256 meses** de prisión.

Pero lo cierto es que **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, fue condenado a la pena de **356 meses de prisión**, y no de 256 como indicó el homólogo de Valledupar, correspondiendo la mitad de la sanción a **178 meses**, y como quiera que al día de hoy descuenta un total de **158 meses y 09 días y 14 horas**, se denota entonces que no cumple con el requisito que exige la norma para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta la razón por la cual se dejó sin efecto el auto del 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en aras precisamente de garantizar el principio de legalidad en donde todas las decisiones deben estar ajustadas a la ley.

Téngase en cuenta que el juzgado que concedió dicho sustituto indicó en el acápite de antecedentes que la pena correspondía a 356 meses, y al momento de realizar el estudio indicó que la pena era de 256 meses de prisión, lo cual no corresponde con la realidad procesal y que esta funcionaria judicial no puede pasar por alto, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de legalidad, y los fines y funciones de la pena.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 439

Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cédula: 1032433946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

Sumado a ello se exige el cumplimiento de todos los requisitos de que trata el artículo 38 G del Código Penal, los cuales son acumulativos más no alternativos, pues si bien el penado APONTE MENDEZ, cuenta con arraigo familiar y social lo cierto es que no cumple con el factor objetivo que demanda la norma para la concesión del sustituto cual es la mitad de la pena, criterio que como se ha indicado en varias oportunidades no se cumple en el presente.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se **DEJO SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 23 DE ENERO DE 2020**, por medio de la cual se **CONCEDIÓ LA PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ.,** proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDÚPAR,** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RE: (NI-70555-14) NOTIFICACION AI 439 DEL 18-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 17:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 16:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-70555-14) NOTIFICACION AI 439 DEL 18-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 439 del dieciocho (18) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.